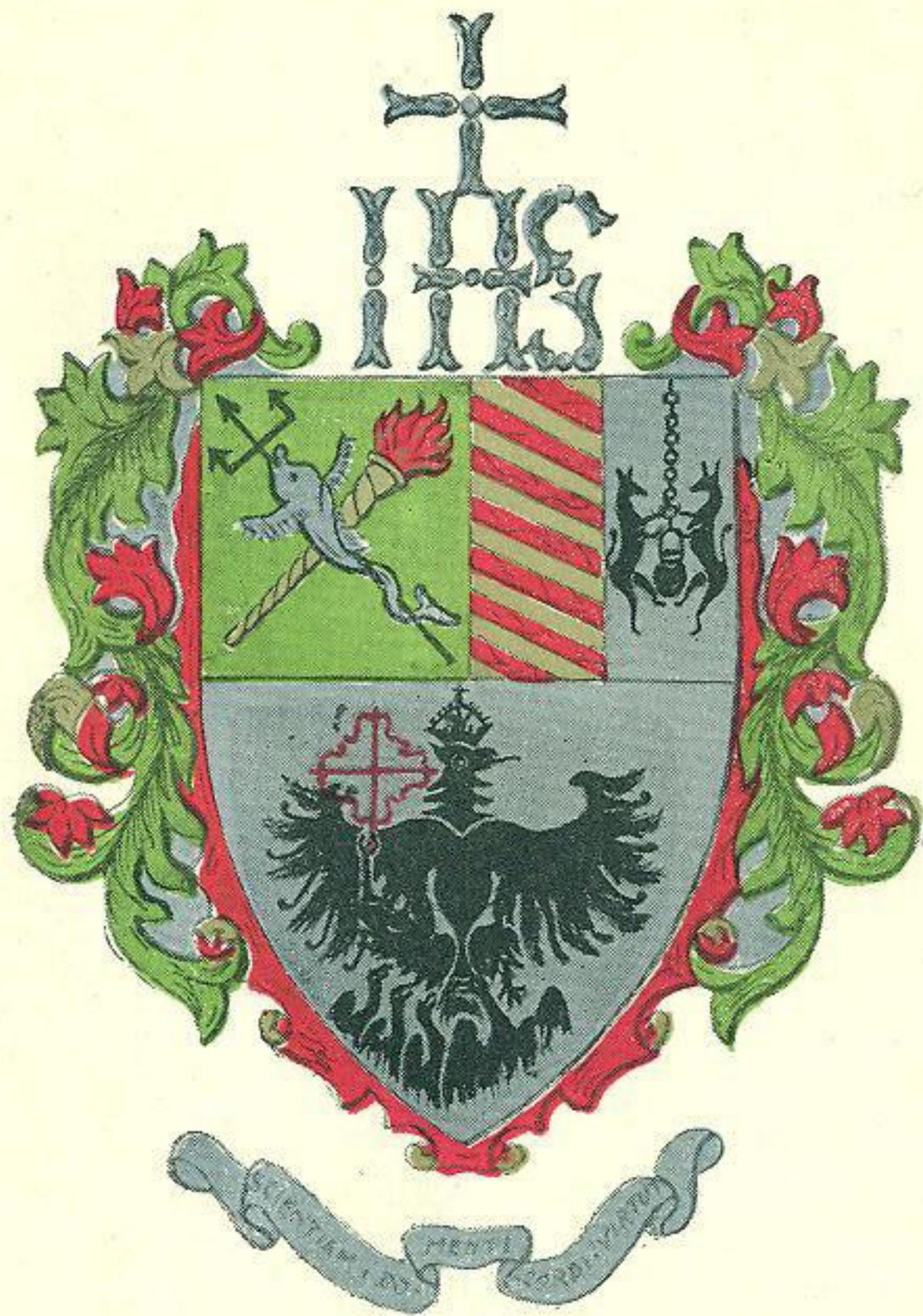


UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

# ESTATUTOS

37(041)  
26



UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

# ESTATUTOS

1963

CALLAO 542

BUENOS AIRES

REPUBLICA ARGENTINA

**CREACION DE UNIVERSIDADES PRIVADAS  
EL ARTICULO 28**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN  
CONGRESO, Etc. SANCIONAN CON FUERZA DE  
L E Y :**

**Artículo 1º —** Derógase el artículo 28 del decreto-ley 6403/55 y apruébase en su reemplazo el siguiente:

La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos.

La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado Nacional.

Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado Nacional.

Dichas Universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la

autoridad administrativa, la que *reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.*

El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que imparten las universidades estatales y/o que no *propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional.*

**Artículo 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

A. GOMEZ  
Viscay

MONJARDIN  
Oliver

Registrada bajo el Nº 14.557. 30 de setiembre de 1958.

Buenos Aires, 17 de octubre de 1958.

///TANTO:

TENGASE POR LEY DE LA NACION, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprenta y archívese.

DECRETO Nº 7.845.

FRONDIZI

L. R. Mac'Kay

## CREACION DE LA INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PRIVADA

Buenos Aires, febrero 11 de 1959.

VISTO:

El texto de la Ley Nº 14.557 sancionada por el Congreso de la Nación en fecha 30 de setiembre de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley, de cumplimiento obligatorio para este Poder Ejecutivo, dispone en su Art. 1º: "Derógase el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 6.403/55 y apruébase en su reemplazo el siguiente:

"La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos.

"La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado Nacional.

"Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado Nacional.

"Dichas universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

“El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido, a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que imparten las universidades estatales y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional”.

Que de acuerdo a dicho texto y a lo dispuesto por el Artículo 86, inc. 2º de la Constitución Nacional,

## EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

### D E C R E T A :

**Artículo 1º** — Créase la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada, que dependerá del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Registrar las Universidades Privadas a que alude el presente decreto.
- b) Controlar el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones atinentes a las mismas.
- c) Dictaminar en forma fundada en las circunstancias previstas en el presente decreto, y en toda oportunidad que su informe le sea solicitado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

**Artículo 2º** — Las Universidades Privadas serán facultadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional para expedir títulos y/o diplomas académicos, cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Ley 14.557 y los que a continuación se indican, previo dictamen fundado de la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada:

- a) Estar constituidas como entidades con personería jurídica.
- b) Sancionar un estatuto constitutivo en el que se establezca:
  - 1º) El objeto, determinado con precisión y claridad.
  - 2º) El propósito de desarrollar sus actividades en consonancia con las instituciones republicanas y democráticas del país.
  - 3º) En general, una organización adecuada a la naturaleza de la labor científica y de los estudios que se propongan.
- c) Tener un cuerpo docente idóneo, cuyos componentes posean título universitario en la especialidad o, en su defecto, personalidad científica o cultural relevante que acredite su aptitud para el ejercicio de la cátedra.
- d) Tener un número razonable de inscriptos por curso o período de enseñanza, dentro de cada Facultad, Escuela o Departamento.
- e) Disponer de recursos, locales y elementos suficientes para su constitución y funcionamiento.
- f) Presentar a la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada planes de estudio y promoción para las respectivas carreras.
- g) Dar a conocer la nómina y antecedentes del personal docente y autoridades universitarias.

**Artículo 3º** — Las Universidades Privadas justificarán encontrarse en las condiciones previstas en el artículo anterior, haciendo las presentaciones pertinentes ante la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada, la que, previo examen y comprobación de dichas condicio-

nes, elevará la petición, con dictamen fundado, al Poder Ejecutivo Nacional para su resolución.

Si el Poder Ejecutivo Nacional considera que la Universidad peticionante ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, dictará decreto disponiendo el registro solicitado en los términos de la Ley N° 14.557.

**Artículo 4°** — Para obtener la habilitación para el ejercicio profesional, los egresados de las Universidades Privadas deberán someterse a un examen final de capacitación profesional que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dicho examen será tomado por Tribunales de profesionales y profesores de la especialidad de que se trate, designados por el Poder Ejecutivo Nacional en igual número entre profesores de las Universidades Nacionales; funcionarios o magistrados especializados del Estado; profesores de Universidades Privadas reconocidas, y miembros de Academias, Colegios o Asociaciones Profesionales. El Tribunal estará además integrado por un profesor designado por la Universidad Privada a la que pertenezca el egresado que se someta a examen.
- b) Los integrantes de los Tribunales examinadores que sean designados en su condición de profesores de las Universidades Nacionales, Universidades Privadas reconocidas o miembros de Academias, Colegios o Asociaciones profesionales, lo serán en base a una terna de candidatos que presentarán al Poder Ejecutivo los mencionados organismos; los que corresponda designar directamente al Estado, serán propuestos al Poder Ejecutivo, en terna, por la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada.

c) En caso de que las Universidades Privadas reconocidas tengan su sede en las Provincias, las ternas de candidatos que sean funcionarios o magistrados especializados de las provincias y miembros de los Colegios o Asociaciones profesionales locales, serán propuestos al Poder Ejecutivo Nacional por los Poderes Ejecutivos Provinciales y Colegios o Asociaciones locales.

d) Los exámenes de habilitación serán públicos, correspondiendo al Ministerio de Educación y Justicia fijar las fechas, la materia, el procedimiento y el lugar de realización de los mismos.

**Artículo 5°** — Los títulos profesionales habilitantes serán suscriptos por el Ministerio de Educación y Justicia y por las autoridades superiores de la Universidad Privada reconocida y Facultad respectiva. Esos títulos profesionales tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad Nacional y habilitarán para el ejercicio profesional.

**Artículo 6°** — Queda expresamente prohibido a las Universidades Privadas reconocidas, revalidar títulos extranjeros. Dicha atribución será privativa de las Universidades Nacionales.

**Artículo 7°** — Las Universidades Privadas reconocidas no podrán recibir recursos estatales, y harán conocer el origen de sus fondos y llevarán un régimen adecuado de sus ingresos y egresos.

**Artículo 8°** — El Poder Ejecutivo Nacional suspenderá temporariamente o, en su caso, excluirá definitivamente del registro, a las Universidades Privadas, cuando se constatare en debida forma legal y con audiencia de la Universidad interesada, que ésta ha violado las obligaciones establecidas en las leyes, decretos y resoluciones atinentes a su funcionamiento y a su estatuto normativo.

**Artículo 9º** -- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

**Artículo 10.** -- De forma.

DECRETO N° 1404

FRONDIZI  
Luis R. Mac'Kay

## DECRETO SOBRE HABILITACION DE TITULOS

Buenos Aires, 22 de enero de 1962.

### VISTO:

Los antecedentes elevados por la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada con respecto al funcionamiento de las Universidades Privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo conforme a lo que dispone el Decreto N° 1.104 y

### CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar el precepto del artículo 28 del Decreto Ley 6.403/55 (texto reformado Ley 14.557) en lo que concierne a la habilitación de los egresados de dichas Universidades para el ejercicio profesional, la cual, según el citado artículo, deberá ser otorgada por el Estado previa aprobación del examen público tomado por los organismos que el mismo designa, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

**Artículo 1º** — Los egresados de las Universidades Privadas reconocidas que hayan obtenido el título o diploma que acredita su preparación académica en una determinada profesión, deberán someterse, para el legítimo ejercicio de la misma, al examen de habilitación que darán ante un tribunal designado por el Ministerio de Educación y Justicia, de acuerdo con lo que dispone el presente decreto. Dicho examen de habilitación sólo comprende a quienes aspiren al ejercicio de aquellas profesiones que se practican en beneficio de terceros y que se relacionan con la seguridad, la salubridad o el interés público explícitamente declarados por las leyes que reglamenten las respectivas carreras en virtud del poder de policía que corresponde al Estado.

**Artículo 2º** — Las Universidades Privadas elevarán al Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada, la solicitud del examen de habilitación de sus egresados, acompañando los datos personales, la nómina de las asignaturas cursadas, de los trabajos realizados y de las clasificaciones obtenidas, con mención del acta respectiva, con el fin de acreditar que ha cumplido el plan de los estudios

ordinarios de las respectivas carreras y que ha aprobado, conforme al sistema vigente de promociones todas las materias y trabajos exigidos para su formación científica y profesional. El Ministerio, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos de ley, autorizará el examen solicitado y procederá, por intermedio de la Inspección, a la convocatoria del tribunal.

**Artículo 3º** — El examen de habilitación será tomado por tribunales de la especialidad de cada carrera, y sus miembros, en número de tres, representarán en el mismo los valores del bien público, de la competencia profesional y de la formación recibida por el examinado. Serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia. El representante del Estado será elegido por el Ministerio de una terna preparada por la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada y compuesta por personas de gran prestigio en la especialidad; el de la profesión, de una terna elevada a la Inspección por la asociación profesional invitada para tal objeto, de preferencia la que tenga su sede en el lugar donde funciona la Universidad de que es egresado el examinado. La Universidad Privada que corresponda, comunicará al Ministerio, por intermedio de la Inspección, el nombre del profesor que ella designe para constituir el tribunal.

**Artículo 4º** — Si el número de candidatos lo aconsejare, el Ministerio, con el fin de distribuir las tareas y facilitar el expedito trámite de los exámenes, podrá designar para cada facultad o escuela más de un tribunal examinador.

**Artículo 5º** — El examen de habilitación será público y se rendirá en cada facultad, escuela o instituto, cuando lo solicite el interesado por intermedio de la respectiva Universidad. Además, durante el curso del año calendario habrá por lo menos, tres llamados de examen en las fechas fijadas por la Inspección de acuerdo con la Universidad que corresponda.

**Artículo 6º** — Las Universidades Privadas, por intermedio de sus facultades, escuelas o institutos, pondrán a disposición de los tribunales examinadores el legajo personal de cada examinado.

**Artículo 7º** — Los candidatos están autorizados a acompañar a su solicitud, además de la nómina de sus trabajos, estudios o experiencias, una breve monografía sobre temas del ejercicio de su profesión, cuyas conclusiones podrán ser objeto del interrogatorio del tribunal.

**Artículo 8º** — El examen de habilitación profesional no es un examen general de las asignaturas cursadas, no tiene carácter académico, ni concierne a un tema de especialización. Su objeto consiste en comprobar la posesión de un criterio profesional, capaz de establecer razonablemente los términos básicos de un problema o caso concreto y el método a seguir para su estudio y solución.

**Artículo 9º** — El examen se realizará mediante proposiciones hechas al candidato por el tribunal. Cada uno de los miembros del tribunal preparará por lo menos dos proposiciones, las cuales deberán ser escritas y llevadas bajo sobre a la mesa examinadora. Cada examinado sacará a la suerte de entre los sobres reunidos el tema que le corresponda, con una anticipación de, por lo menos, dos horas a su examen y en presencia de un representante del Tribunal, y otro de la respectiva Facultad. El examinado dispondrá de local reservado para prepararse y podrá solicitar a la Biblioteca todo el material bibliográfico que necesite, de lo cual deberá informar al tribunal en su examen.

En las profesiones donde no resulta aplicable el procedimiento de la proposición escrita, el examen versará sobre casos ofrecidos por las cátedras de Medicina, de Cirugía o de Clínica o por los laboratorios de experimentación de las respectivas especialidades.

**Artículo 10.** — Las proposiciones se harán dentro del programa correspondiente a cada carrera que las Universidades Privadas presentarán a la aprobación de la Ins-

pección General *dentro del primer trimestre de cada año.* La Inspección debe comunicar a la Universidad el texto aprobado dentro de los treinta días siguientes a su presentación. De esta resolución la Universidad puede recurrir en apelación al Ministerio de Educación y Justicia. Si la Universidad no presenta un nuevo programa, se considerará vigente el anterior. Si la Inspección no observare en el predicho término los programas, éstos se considerarán aprobados.

**Artículo 11.** — Los programas deben contener la enumeración de aquellas cuestiones fundamentales dentro de cuyos términos han de proponerse los temas, casos o experiencias objeto del examen de habilitación.

**Artículo 12.** — El tribunal calificará el resultado del examen como aprobado o como insuficiente. Si el egresado examinado no fuere aprobado podrá pedir examen seis meses después, y si en esta prueba resultara insuficiente no podrá solicitar otro examen antes del año transcurrido desde la última fecha. Se levantará doble acta de cada examen, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de la Universidad Privada, incorporada al legajo del egresado, previa anotación en el registro correspondiente. El otro ejemplar se archivará en la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada.

**Artículo 13.** — La Universidad elevará al Ministerio el ejemplar del acta del examen destinado a la Inspección y solicitará la habilitación del diploma correspondiente en favor del examinado que hubiere aprobado la prueba, la cual habilitación se extenderá en el reverso del mismo declarando que su titular está habilitado para ejercer la profesión indicada en todo el territorio de la República. La habilitación será firmada por el Ministro, o por quien éste designe en su lugar, por el Rector de la Universidad y por el Decano o Director de la Facultad, escuela o instituto de que egresó el profesional.

**Artículo 14º** — Los diplomas académicos de carreras que no son las de abogacía, arquitectura, ciencias econó-

micas (actuaria, contador público y doctorado respectivo), farmacia y bioquímica, ingeniería, medicina, notariado, agronomía y veterinaria, expedidos por Facultades, institutos o escuelas de las universidades privadas, sometidas al control permanente establecido por los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo de la Nación, gozan de validez equivalente a la de los mismos títulos otorgados por los respectivos institutos estatales y con su mismo efecto.

**Artículo 15.** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas que para tal fin se asigne a la Inspección General de Enseñanza Universitaria Privada.

**Artículo 16.** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

**Artículo 17.** — De forma.

DECRETO Nº 631

FRONDIZI  
Luis R. Mac'Kay

## RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

PODER EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Buenos Aires, 8 de diciembre de 1959.

VISTO:

El expediente número 85.343/59 de los registros del Ministerio de Educación y Justicia, por el que la Universidad del Salvador solicita la autorización pertinente para actuar conforme con el régimen previsto de la Ley 14.557; y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines solicitados, la mencionada casa de estudios acompaña la siguiente documentación: a) testimonio de sus estatutos, planes y programas de estudio; b) testimonio del Decreto Nº 11.927/59 por el que se le otorga la personería jurídica; c) nómina del cuerpo docente y de autoridades con sus antecedentes profesionales y personales e informe sobre el número de alumnos inscriptos por curso en cada Facultad; d) informe del estado patrimonial, origen de sus recursos económicos, material didáctico y régimen de promoción de alumnos en sus distintas carreras;

Que por resolución ministerial del 2 de diciembre de 1959, el señor Ministro de Educación y Justicia dispone efectuar personalmente la primera visita de inspección a la Universidad del Salvador;

Que del resultado de la misma da cuenta copia del acta que corre de fojas 48 a fojas 55 de las presentes actuaciones y cuyo original obra de fojas 1 a fojas 13 del libro de Inspecciones de la citada Universidad;

Que habiéndose en consecuencia cumplido los extremos legales requeridos para que dicha alta casa de estudios pueda funcionar dentro del régimen de la Ley 14.557 y atento el informe producido por la Inspección General de Enseñanza Privada que corre de fojas 35 a fojas 46 y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébanse los Estatutos, Planes y Programas de Estudio de la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, que obran en el expediente N° 85.343/59 de los registros del Ministerio de Educación y Justicia y autorízase a la mencionada Universidad para funcionar dentro del régimen de la Ley 14.557 y para expedir títulos y diplomas académicos.

**Artículo 2º** — Regístrese a la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1º del Decreto N° 1.404 del 11 de febrero de 1959.

**Artículo 3º** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

**Artículo 4:** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

DECRETO N° 16.365

FRONDIZI  
Luis R. Mac'Kay

DE "INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DEL SALVADOR"  
A "UNIVERSIDAD DEL SALVADOR"

DECRETO OFICIAL

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, 24 de Marzo de 1960.

VISTO:

El expediente número 1.715/60 en el que se solicita aprobación de la reforma introducida en el Estatuto de la asociación "INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DEL SALVADOR" y el dictamen de la Inspección General de Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase en la forma de fojas 34 y vuelta la reforma introducida en el Estatuto de la citada

asociación, sancionado por la Asamblea celebrada el 12 de diciembre de 1959, la que en lo sucesivo se denominará UNIVERSIDAD DEL SALVADOR. Dicha Asociación deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 12 de Enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación, respecto de los bienes inmuebles que posea.

**Artículo 2º** — Publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

**FRONDIZI**

Luis R. Mac Kay

DECRETO Nº 3.037

## ESTATUTOS ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1º** — La UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, reconocida oficialmente como tal por Decreto Nº 16.365 del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, firmado en Buenos Aires a 8 de diciembre de 1959, fue creada por la Asociación Civil "UNIVERSIDAD DEL SALVADOR" (personería jurídica Decreto Nº 11.927/59) y se rige por el siguiente Reglamento o ESTATUTOS ACADEMICOS, dictados por la mencionada Asociación Civil, en virtud del art. 12º, inciso g, de sus ESTATUTOS SOCIALES.

## TITULO I

### Finalidad de la Universidad del Salvador

**Artículo 2º** — La Universidad del Salvador tiene, como finalidades esenciales y específicas:

- la *formación integral* —científica, humana y cristiana— de sus alumnos, en todas las carreras o especialidades, en orden a la promoción directa de profesionales, docentes e investigadores;
- la *investigación* científica, capaz de mostrar la síntesis armónica de la ciencia y la fe;
- y, en general, toda *docencia superior*, encaminada a la visión cristiana de los distintos problemas humanos.

**Artículo 3º** — Tanto la designación de profesores —que se regirá de acuerdo con el art. 40 de estos Estatutos— como la admisión de los alumnos, comporta para unos y otros el formal compromiso de aceptar los fines y acatar las normas específicas que se dictaren en orden al régimen de estudios y disciplina. Por lo demás, para la admisión de alumnos, la Universidad del Salvador no hará discriminación alguna, social, racial o religiosa.

## TITULO II

### Estructura de la Universidad

**Artículo 4º** — Integran la Universidad el Rectorado, las Facultades, Institutos, Departamentos; la Secretaría General y la Administración General.

## TITULO III

### De las autoridades superiores

**Artículo 5º** — La alta dirección de la Universidad del Salvador, está a cargo de la Compañía de Jesús, cuyo Superior Provincial en la Argentina es su primera autoridad.

**Artículo 6º** — El gobierno inmediato de la Universidad está a cargo del Rector.

**Artículo 7º** — El Rector de la Universidad del Salvador, será designado por el M.R.P. General de la Compañía de Jesús, con arreglo a lo establecido en la Orden acerca de la designación de sus autoridades. El Vice-Rector, lo mismo que el Secretario General y el Administrador General, serán designados directamente por el R. P. Provincial.

**Artículo 8º** — El Vice-Rector suple al Rector en caso de ausencia, y si llegare a faltar definitivamente el Rector, hasta nueva designación.

**Artículo 9º** — El Consejo Superior está formado por los Decanos y Vice-Decanos, Directores de Institutos, Director General de Estudios y Secretario General, y los demás miembros que para casos particulares el Rector creyere oportuno designar.

## TITULO IV

### De las funciones del Rector, Vice-Rector y Consejo Superior

**Artículo 10.** — Compete al Rector de la Universidad:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Superior, el cual se reunirá, por lo menos, una vez al mes.
- b) Representar legal y académicamente a la Universidad.
- c) Crear, previa aprobación del Superior Provincial, nuevas Facultades, Institutos y Departamentos; aprobar sus planes de estudio y reglamentos.
- d) Nombrar todos los Profesores Titulares y Extraordinarios de las diversas Facultades e Institutos, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, y aprobar la designación de los demás Profesores y Suplentes de docencia.
- e) Aprobar los reglamentos sobre régimen de estudios y promoción de los alumnos en las diversas Facultades y otorgar los grados u honores académicos.
- f) Administrar, de acuerdo con las normas de la Compañía de Jesús, los fondos de la Universidad, función en la que será ayudado por el Administrador General.
- g) Decidir en última instancia, a requerimiento de las partes, todos los asuntos que hubieren sido resueltos por los Decanos o por las autoridades de los Institutos y Departamentos.
- h) Adoptar todas las medidas que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y misión de la Universidad, como nombrar Delegados

Rectorales en las diversas Facultades cuando lo crea conveniente.

**Artículo 11.** — Compete al Vice-Rector de la Universidad:

- a) Además de lo establecido en el art. 8º, tener la autoridad y competencia que en él delegare el Rector.
- b) Ser, por lo común, Director General de Estudios, con el fin de coordinar los cursos y actividades culturales de las diversas Facultades.
- c) Velar por el recto cumplimiento de las normas disciplinarias que deben regir la Universidad.

**Artículo 12.** — Es función propia del Consejo Superior de la Universidad el asesoramiento del Rector. Fuera de algunos casos expresamente indicados en este Estatuto, el voto de los consejeros es consultivo, no deliberativo.

**Artículo 13.** — Los consejeros tienen voto deliberativo cuando se trate de conferir grados "honoris causa" o en otros casos en que, a juicio del Rector, sea necesario el respaldo de la mayoría.

## TITULO V

### Del gobierno de cada Facultad

**Artículo 14.** — El gobierno de cada Facultad está a cargo de un Decano, nombrado por el Superior Provincial, que puede ser ayudado por un Delegado Rectoral, en los casos en que el Rector lo juzgue conveniente.

**Artículo 15.** — El Vice-Decano suple al Decano en ausencia temporal de éste, y tiene generalmente el oficio de coordinar los estudios y conservar la disciplina académica de profesores y alumnos en el ámbito de la respectiva Facultad, según la dirección general del propio Decano.

**Artículo 16.** — Los Vice-Decanos son designados por el Rector entre los miembros del claustro de profesores de las respectivas Facultades.

**Artículo 17.** — Los Decanos y Vice-Decanos duran por lo regular tres años en el ejercicio de sus funciones y pueden continuar en su cargo por mayor tiempo a juicio de la autoridad competente.

**Artículo 18º** — Las Facultades deben tener su propio Consejo, presidido por el Decano e integrado por el Vice-Decano y un número conveniente de Profesores Titulares, a criterio del Rector, según el Reglamento de cada Facultad.

**Artículo 19.** — Compete al Decano de cada Facultad:

- a) Dirigir en sus diversos aspectos docentes y disciplinares la Facultad o el Instituto.
- b) Dar cumplimiento en su Facultad a las resoluciones tomadas por el Rector.
- c) Presentar al Rector los Profesores Titulares y Extraordinarios, para su nombramiento.
- d) Nombrar o remover, previa aprobación del Rector, los demás profesores de que habla el art. 37º, incisos b, c, y d.
- e) Proponer a la aprobación del Rector el Estatuto o Reglamento particular de la Facultad o Instituto, sus planes de estudio y las modificaciones de los mismos que creyere convenientes.

- f) Firmar, junto con el Rector, los grados y títulos de la Facultad.
- g) Hacer el presupuesto anual de los gastos previstos para la Facultad o Instituto.

**Artículo 20.** — Compete al Delegado Rectoral, cuando lo hubiere, resolver, de común acuerdo con el Decano, las cuestiones que se refieren a la dirección de la Facultad, según las atribuciones que le confiera el Rector y el Reglamento especial de dicho cargo.

**Artículo 21.** — Compete al Consejo de las Facultades asesorar al Decano en las actividades inherentes a su cargo.

**Artículo 22.** — Cuanto queda dicho del gobierno de cada Facultad se aplica, en su debida proporción, al gobierno de los Institutos, cuyo Director desempeña funciones equivalentes a las del Decano.

## TITULO VI

### Del Claustro Universitario

**Artículo 23.** — El Claustro Universitario Plenario está formado por los Profesores Titulares de todas las Facultades e Institutos.

**Artículo 24.** — El Claustro Universitario Plenario se reunirá por lo menos una vez al año, y las demás veces que lo creyere conveniente el Rector, con carácter meramente consultivo, para el estudio de asuntos importantes de orden académico, disciplinar o de interés general.

**Artículo 25.** — De modo semejante, podrá integrarse el Claustro Universitario Parcial en cada Facultad, que se reunirá también una vez al año y las demás veces que pareciere al correspondiente Decano.

## TITULO VII

### De la Secretaría General

**Artículo 26.** — El Secretario General es el encargado de:

- a) Cumplir o hacer cumplir las disposiciones dictadas por el Rector.
- b) Redactar todos los documentos y actas.
- c) Archivar los documentos relativos a la Universidad.
- d) Dirigir el personal de la Secretaría.

**Artículo 27.** — Tiene como auxiliares en su gestión a los Secretarios de las Facultades o Institutos, nombrados por los respectivos Decanos, previa aprobación del Rector.

## TITULO VIII

### De la Administración General

**Artículo 28.** — El Consejo de Administración está constituido por el Vice-Rector, el Administrador General

y tres consejeros expertos en asuntos económico-financieros.

**Artículo 29.** — Dicho Consejo tiene por fin asesorar al Rector en la administración de los bienes de la Universidad. Estos se integrarán:

- 1) Con las sumas que provengan de donaciones y legados hechos a la Universidad.
- 2) Con las cuotas de los alumnos de cada Facultad o Instituto y los derechos de inscripción, exámenes, certificados, diplomas, etc.
- 3) Con las rentas de bienes muebles o inmuebles de la Universidad.
- 4) Con las fundaciones, legados o donaciones hechas a determinada Facultad o Instituto, conforme a la mente del donante.

**Art. 30.** — Compete al Administrador General de la Universidad.

- 1) *En general:* Ser instrumento del Rector en la administración de los bienes de la Universidad, siempre en conformidad con las normas administrativas de la Compañía de Jesús.
- 2) *En particular:*
  - a) Dirigir todo el movimiento contable de la Administración.
  - b) Percibir todos los ingresos estipulados por la Universidad.
  - c) Refrendar y expedir todas las órdenes de pago.
  - d) Llevar el control de las cuentas bancarias.
  - e) Presentar al Rector mensualmente el estado económico de recursos y gastos.
  - f) Verificar los balances de entradas y gastos al fin de cada año para su presentación a las autoridades competentes.

- g) Confeccionar para el siguiente año el presupuesto general de la Universidad y revisar los presupuestos especiales de las diversas Facultades e Institutos.
- h) Realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de nuevos fondos o ayudas económicas.

**Artículo 31.** — Es competencia del Rector el fijar el monto de viáticos y sueldos que ha de percibir el personal docente y administrativo de la Universidad.

**Artículo 32.** — Al principio de cada año académico, cada Facultad o Instituto debe confeccionar y presentar al Administrador General un presupuesto de los gastos previstos como necesarios para el pago de profesores, obtención de instrumentos de trabajo, sueldos de personal administrativo, etc., que con el visto bueno del Administrador, será sometido a la aprobación del Rector.

**Artículo 33.** — Cada Facultad o Instituto puede recibir donaciones, legados o fundaciones que le fueren ofrecidas para los fines específicos de la misma, cuya administración compete al Administrador General de la Universidad y cuya renta se aplicará íntegramente al fin para el cual ha sido ofrecida.

**Artículo 34.** — La Administración General proveerá periódicamente a las diversas Facultades o Institutos de un fondo de emergencia para gastos menores imprevistos. Dichos fondos serán administrados por los respectivos Decanos, que darán cuenta de su empleo al Administrador General.

**Artículo 35.** — Podrá nombrarse un Gestor Económico de la Universidad, aparte del Administrador General, para realizar las gestiones de obtención de nuevos fondos y

presidir las comisiones que se puedan constituir para ese mismo efecto. De estas gestiones deberá ser plenamente informado el Administrador General.

**Art. 36.** — Los Decanos podrán constituir comisiones con el fin de recaudar fondos especiales para cada Facultad o Instituto, previa autorización del Rector y con el conocimiento y coordinación del Administrador General o del Gestor Económico, si lo hubiere.

## TITULO IX

### De los docentes

**Artículo 37.** — En la Universidad del Salvador existen las siguientes categorías de docentes:

- a) *Profesores Titulares*, que tienen a su cargo la enseñanza, dirección y orientación de la cátedra, unidad docente superior de la Facultad o Instituto. De ellos dependerán los centros de investigación y especialización que se crearen como dependencia de las diversas cátedras.
- b) *Profesores Adjuntos*, que tienen a su cargo la enseñanza práctica y teórica que delegaren en ellos los profesores titulares.
- c) *Profesores Auxiliares*, que se agregan según las necesidades de docencia o investigación de cada cátedra.
- d) *Suplentes* de docencia, que cumplen las funciones que les señalaren los profesores a cargo del curso.
- e) *Profesores Extraordinarios*, que pueden ser designados para cursos especiales.

**Art. 38.** — Los Profesores Titulares y Extraordinarios serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano respectivo y con arreglo a las normas de la Universidad.

**Artículo 39.** — Los demás Profesores y Suplentes de docencia serán designados por el Decano, previa consulta al Profesor Titular, asesoramiento del Consejo de la respectiva Facultad o Instituto y aprobación del Rector.

**Art. 40.** — Para la designación, como para la continuación en la cátedra, se requieren:

- a) La ciencia y capacidad pedagógica necesarias y debidamente acreditadas.
- b) Espíritu de disciplina, dentro de la Facultad o Instituto.
- c) Buena reputación moral en la vida pública y privada, y actitud estrictamente concordante con los fines de la Universidad (art. 2º).

Por lo demás, en la cátedra, el docente es libre de exponer sus opiniones, con tal de que posean seriedad científica, no se opongan a la doctrina católica y no entren en el terreno de la política partidista y actuante. Dada la jerarquía cultural de la Institución universitaria, los profesores deben cumplir habitualmente algún trabajo científico de investigación en su especialidad, y dar muestras de ello, por lo menos con algunas publicaciones.

**Artículo 41.** — Los Profesores que cumplan con los requisitos determinados en los artículos 3 y 40 tendrán la debida estabilidad en sus cargos, de acuerdo con los términos del contrato por el cual fueron designados.

**Artículo 42.** — Los Profesores Adjuntos, Auxiliares y Suplentes, pueden ser separados de sus cargos por el Decano, previo informe del respectivo Profesor Titular, con la aprobación del Rector.

## TITULO X

### De los alumnos

**Artículo 43.** — Para ingresar en las Facultades o Institutos se exigen las condiciones formales que determine el Reglamento y una prueba de idoneidad.

**Artículo 44.** — El número de alumnos del primer curso en cada Facultad o Instituto, estará determinado por las posibilidades reales de una enseñanza eficiente y por las condiciones que establece el reglamento respectivo.

**Artículo 45.** — Las Facultades o Institutos pueden admitir tres categorías de alumnos, en las condiciones que establezca el Reglamento respectivo:

- a) *Regulares*: con derecho a examen y títulos académicos.
- b) *Extraordinarios*: inscriptos sólo para algunas disciplinas, con derecho a exámenes y a su correspondiente certificado de examen en dichas disciplinas.
- c) *Oyentes*: sin derecho a exámenes ni títulos.

No se admitirán alumnos libres.

**Artículo 46.** — La asistencia a clases teóricas y prácticas es obligatoria para los alumnos de las categorías a) y b) del artículo anterior, en las condiciones que establezca el Reglamento.

**Artículo 47.** — La Universidad puede aceptar alumnos becados, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

**Artículo 48.** — Los alumnos pueden organizar asociaciones culturales, deportivas y religiosas, con exclusión de

todo carácter político y de toda participación en el gobierno de la Universidad. Sus estatutos deben ser previamente aprobados por las autoridades de la Universidad.

**Artículo 49.** — Dichas asociaciones, así como cualquier alumno en particular, tienen el derecho competente de hacerse oír, con las debidas condiciones, ante las diversas autoridades universitarias.

## TITULO XI

### De los estudios, exámenes, grados y títulos

**Artículo 50.** — En cada materia la asistencia a todas las clases es obligatoria, así como el cumplimiento de los ejercicios prácticos que se exigieren. El Reglamento de cada Facultad determinará el número de dichas clases y ejercicios. En todo caso, las inasistencias, aún debidamente justificadas, nunca deberán exceder el 25 % del número total de clases.

**Art. 51.** — Serán admitidos a recibir grados universitarios solamente aquellos alumnos que hayan terminado los estudios requeridos de acuerdo con el artículo 50 y superado los exámenes establecidos en cada carrera.

**Artículo 52.** — Según las materias, los exámenes podrán ser generales y/o parciales, orales y/o escritos, conforme se estableciera en cada Facultad o carrera. El tiempo que deberán durar tales exámenes, sean orales o escritos, y la frecuencia con que han de tenerse, varían para cada materia, según la importancia de la misma y la manera de realizarse el examen, y en ningún caso un examen podrá ser repetido más de dos veces.

**Artículo 53.** — Los grados que conferirá la Universidad del Salvador y las demás condiciones previas para obtener dichos grados serán determinados por el Reglamento de cada Facultad. El título de DOCTOR de la Universidad del Salvador se otorgará a los egresados universitarios que obtengan la aprobación de una tesis de valor científico y cumplan los demás requisitos que se establecieren.

**Artículo 54.** — Los premios que se instituyan para los alumnos de la Universidad se concederán según la reglamentación que dicten las autoridades universitarias, o las normas del instituyente, aprobadas por dichas autoridades.

**Artículo 55.** — Los títulos de PROFESOR "honoris causa" o "emérito" y DOCTOR "honoris causa" los otorgará el Rector de la Universidad, con el voto deliberativo del Consejo Superior, previo el permiso competente de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades.

**Artículo 56.** — Todos los grados y títulos conferidos por la Universidad del Salvador deberán ser refrendados, para su validez, por el Rector, el Decano respectivo y el Secretario General.

## TITULO XII

### De las publicaciones

**Artículo 57.** — Cuando lo juzgue oportuno, la Universidad podrá y deberá instituir bajo su nombre, series de publicaciones científicas o revistas periódicas de estudio y/o investigación en las diversas materias de su competencia.

**Art. 58.** — Para hacer publicaciones con el nombre de la Universidad del Salvador, se requiere, previo examen de las mismas, la autorización del Rector.

### TITULO XIII

#### Reforma de Estatutos y Disolución de la Universidad

**Artículo 59.** — Para la reforma de estos Estatutos se requiere el voto del Consejo Superior, el acuerdo del Rector y la aprobación final del P. Provincial.

**Art. 60.** — En caso de disolverse la Universidad del Salvador, sus bienes pasarán a la Asociación Civil "La Educación Integral" o a quien ella determinare.

#### BASES PARA EL REGLAMENTO DE ALUMNOS

1) La Universidad del Salvador tiene como primera *finalidad* esencial y específica la formación integral —científica, humana y cristiana— de sus alumnos. Estos, por consiguiente, adquieren, con su admisión, el formal compromiso de aceptar los fines y acatar las normas concretas, que se dicten en orden al régimen de estudios y a la conveniente disciplina, según lo exija aquella finalidad.

2) Los *medios* que la Universidad requiere para alcanzar el objetivo que pretende son:

- a) la dedicación a las materias científicas y profesionales propias de cada carrera;
- b) el estudio de complementación humana;
- c) la vivencia auténtica de la verdad religiosa;
- d) la colaboración consciente con las autoridades de la Universidad.

3) El *trabajo* serio y constante de los universitarios con sus profesores es considerado como la primera garantía del éxito en cada carrera.

4) Como elemento de integración humana, la *Filosofía y la Teología* se incluyen también en el plan de las distintas Facultades en la proporción más alta que permiten la naturaleza y fines especiales de cada una de ellas.

5) Se señala un exiguo número de *ejercicios religiosos* generales, y se ofrecen otras oportunidades para el pleno desarrollo del criterio y del carácter cristiano.

6) El ejercicio razonable de la *autoridad* en la Universidad se extiende, a base del espíritu y de los estatutos de la misma, a la formulación de las necesarias normas o reglamentaciones académicas, a la exigencia de un límite mínimo de conducta moral y a la aplicación de sanciones adecuadas, cuando casos particulares llegaran a requerirlas. A esta indeclinable responsabilidad de la Universidad corresponde, por parte de los universitarios, leal adhesión y constante respeto.

7) Sin llegar a dar fin a su carrera, puede un universitario *dejar la Universidad* por iniciativa personal, al abandonar libremente sus estudios, o por disposición de las autoridades de la Universidad, al ser considerado por éstas inepto en su capacidad o incorrecto en su conducta. Este último modo de dejar la Universidad se considera la pena más grave que la Universidad impone.

8) La continuación de los estudios y cursos, la *concesión de grados*, títulos académicos y cualesquiera otros certificados, están estrictamente sometidos a las autoridades universitarias.

9) La Universidad se reserva el derecho de *cancelar* en cualquier momento —en casos excepcionales y de absoluta necesidad— la matrícula de un estudiante y de rehusarle certificados o grados académicos.

10) La *autoridad de la Universidad* es ejercida por el Rector en todos los casos en que él lo juzgue conveniente; por los Decanos en sus respectivas Facultades, a excepción de los poderes reservados al Rector, y en casos particulares por otros oficiales de la Universidad, a quienes pudiera eventualmente serles conferida la necesaria competencia.